



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 754

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO RUÍZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante Auto de Sustanciación No. 270 del 10 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos del providencia referida.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 44 del CP, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **ALBERTO RUÍZ BETANCOURT** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 169. - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 074, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinte de Junio 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 0 755

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00051-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** HÉCTOR ANDRÉS ROMERO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el apoderado judicial de la entidad vinculada la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 358 del 20 de marzo de 2018, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

Posteriormente mediante auto No. 437 del 24 de abril de 2018, se dispuso la vinculación al proceso de la AFP Porvenir en calidad de litisconsorte necesario.

El apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. llama en garantía a las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En relación con el llamamiento que efectúa a la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., señala que la misma se hace en razón de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia que se causaran a favor de los afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 01 de enero de 2010.

Respecto al llamamiento efectuado a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., indica que éste se hace en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia que se causaren a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 01 de febrero de 1998 - antes la Ganadera Compañía de Seguros de Vida S.A.- hasta el 01 de febrero de 1999 y prorrogada de común acuerdo hasta 2009.

Para resolver se efectúan las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., cumple con los requisitos legales para ser admitida.

**Nombre del llamado en garantía:** Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 14 No. 96 - 34. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalides y/o supervivencia que se causaran a favor de los afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 01 de enero de 2010.

**Nombre del llamado en garantía:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 - 54. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es [sergio.sanchez.angarita@bbva.com](mailto:sergio.sanchez.angarita@bbva.com)

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia que se causaren a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 01 de febrero de 1998 -antes la Ganadera Compañía de Seguros de Vida S.A.- hasta el 01 de febrero de 1999 y prorrogada de común acuerdo hasta 2009.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía de las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., reúnen los requisitos legales para ser admitidos.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en virtud de las pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia que se causaren a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

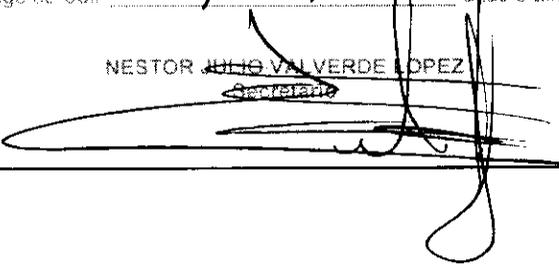
**TERCERO:** Conceder el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

**CUARTO: REQUERIR** a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que aporte la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte) para la notificación de las compañías Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.; y que deberá consignar en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado Luis Felipe Arana Madriñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá y T.P. 54.805 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra a folio 45 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE**


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>074</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	<u>20/06/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ	
	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 756

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00148-00  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MURIEL ALZATE  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 9 JUN 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. María del Carmen Muriel Alzate contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

**CONSIDERACIONES**

El objeto de la demanda es atacar la Liquidación Oficial y la sanción formulada por la UGPP en contra de la actora, mediante la Resolución No. RDO 2017-02273 del 14 de julio de 2017 -confirmada con la Resolución No. RDC 616 del 22 de octubre de 2018-, por asunto relacionado con la presunta omisión en afiliación y/o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Como la discusión de este asunto vira en torno a si se debieron efectuar los pagos por aportes al subsistema de salud, dentro del marco del Sistema de Seguridad Social, y uno

<sup>1</sup> "Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...  
(...)  
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)



de los argumentos de defensa presentados por la interesada, precisamente, consistió en que la actora es una "ama de casa" entonces se descubre que los presupuestos contemplados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

En el particular en la discusión no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

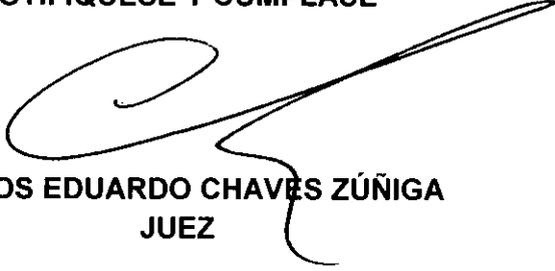
En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup> que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) - donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Sra. María del Carmen Muriel Alzate, conforme con lo considerado.
2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>074</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veinte</u> de <u>Junio</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p> <p style="text-align: right;">YO</p>
--

<sup>2</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 757

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00014-00  
ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL PÉREZ SIERRA Y OTROS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 Julio 2019

**ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda, formulada por el apoderado de la parte actora (folio 214 del CP).

**CONSIDERACIONES**

Una vez verificando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA, esto es, que hasta el momento no se ha hecho la notificación del libelo introductorio a la contraparte, ni se han practicado medidas cautelares, se acogerá lo solicitado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada en nombre del Sr. José Daniel Pérez Sierra y otros, contra el Municipio de Santiago De Cali –EMCALI E.I.C.E E.S.P, por las razones previamente expuestas.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, **LIQUIDAR** los gastos procesales, **DEVOLVER** los remanentes a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>074</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Veinte</u> ( <u>20</u> ) de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.
<p style="text-align: center;">   <b>NESTOR JULIO VAL VERDE LOPEZ</b>            Secretario         </p>	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 35+

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00151-00  
**DEMANDANTE:** DAVID ALEJANDRO RIAÑO FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. DAVID ALEJANDRO RIAÑO FERNANDEZ contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)"*

Así se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar la actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor corresponde a la manifestación los propósitos o los motivos de inconformidad del peticionario surgidos frente a alguna decisión de la entidad. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que no es obligatorio formularlos todos.

Igualmente el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión<sup>1</sup>, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

En el presente caso, a folios 15-18 del CP, se encuentra el escrito con el cual se procuró agotar la actuación administrativa y en su acápite de peticiones se observa "acceder a la

<sup>1</sup> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

prescripción del comparendo No. 76001000000007795386 del 21 de septiembre de 2014, proceder a dejar sin efectos la sanción accesoria impuesta de la cancelación de la licencia de conducción en consecuencia ordena de manera inmediata se levante la cancelación de la licencia en el RUNT y se proceda a expedir a la mayor brevedad la licencia retenida".

En la demanda que obra a folios 1-9 del CP se solicita como pretensión subsidiaria, dar aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y declarar que al Municipio de Santiago de Cali, le ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la sanción impuesta mediante Resolución No. 17859 del 26 de septiembre de 2014 y por lo tanto el silencio administrativo positivo se entiende a favor del recurrente o demandante, siendo ésta una solicitud ausente de la actuación surtida ante la administración, lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite del proceso.

Adicionalmente debe destacarse que quien presenta la demanda manifiesta hacerlo en calidad de agente oficioso, situación que dista con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en el asunto en cuestión<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior y en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, quien pretenda comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, siendo necesario en este asunto precisar que el jurista deberá suscribir el mandato que así lo acredite.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Camilo Sierra Echavarría, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>2</sup> Decreto 196 de 1971 - **ARTICULO 28**. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**ARTICULO 29**. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/06/2019 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

